

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

Radicación No. 32461

Acta No.17

Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOMEZ

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil nueve (2009).

Resuelve la Corte el recurso extraordinario de casación interpuesto por MARÍA DEL SOCORRO JIMÉNEZ MUÑOZ, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, el 28 de marzo de 2007, en el proceso ordinario laboral promovido por la recurrente contra la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN- CAJA AGRARIA- EN LIQUIDACIÓN-.

ANTECEDENTES

MARÍA DEL SOCORRO JIMÉNEZ MUÑOZ, demandó a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN.- CAJA AGRARIA. EN LIQUIDACIÓN, con el fin de que se declarara que la demandada omitió, al momento de liquidar la primera mesada pensional, efectuar la debida actualización o indexación del último salario devengado por la actora; se ordene la reliquidación del valor inicial de la pensión de jubilación, actualizando el salario promedio devengado durante el último año de servicios, con la variación del IPC; se le pague la diferencia resultante entre lo ya cancelado y las mesadas debidamente indexadas, con los rendimientos financieros dejados de percibir por concepto de la indexación de la primera mesada pensional.

Fundamentó sus peticiones en que prestó sus servicios a la demandada del 9 de mayo de 1972 al 7 de abril de 1993; que la pensión le fue liquidada en el año 2000 con base en la Convención Colectiva de Trabajo, sobre un promedio anual de sueldos y primas devengados en el último año de servicios, que da como resultado un valor mensual de \$364.766.00; que fue pensionada

mediante la Resolución 00743 del 30 de agosto de 2000, con una mesada de \$273.574.50, suma que correspondía al 75% del salario promedio calculado para el año 1993 cuando se produjo el retiro, y que en el año 2005 equivale a 3,356 salarios mínimos legales vigentes, valor notoriamente inferior al 75% de los salarios mínimos que devengaba en el último año de servicios; que debe recibir el monto de \$900.340.00, equivalente a 3,356 salarios mínimos legales vigentes; que agotó la vía gubernativa (hoy reclamación administrativa).

Al dar respuesta a la demanda (folios 58 al 134), la CAJA AGRARIA, se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, aceptó los atinentes a la relación laboral y al reconocimiento pensional, con la aclaración de que la demandada no desmejoró el monto de la pensión; adujo que no existe obligación de realizar reajuste alguno del “monto pensional reconocido”, pues, dijo, este se efectuó de acuerdo con lo consagrado en la convención colectiva de trabajo, y se ha reconocido oportunamente; además, señaló que los efectos económicos de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional que recaen sobre la pensión, no son responsabilidad de la demandada.

Explicó que la indexación solicitada es improcedente, por estarse, conforme a pronunciamientos jurisprudenciales, frente a obligaciones de orden convencional.

Propuso las excepciones de prescripción, caducidad y las innominadas.

La primera instancia terminó con sentencia de 15 de septiembre de 2006 (folios 172 a 181), mediante la cual, el Juez 2º Laboral del Circuito de Pasto, absolvió a la Caja Agraria de los cargos y pretensiones formulados por la señora MARÍA DEL SOCORRO JIMÉNEZ MUÑOZ e impuso costas a ésta.

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Al decidir la apelación de la demandante, el ad quem, mediante sentencia de 28 de marzo de 2007, confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado y se abstuvo de imponer costas en esa instancia. (Folios 7 a 15).

Sostuvo el fallador de segunda instancia que a la demandante se le reconoció una pensión de jubilación convencional no reglada por la Ley 100 de 1993, por lo que, estimó, no era procedente la indexación de la primera mesada, conforme al criterio jurisprudencial de esta Corporación. En su apoyo, transcribió apartes de las sentencias de esta Corte, calendadas el 25 de julio de 2005 y el 29 de junio de 2006, sin números de radicación.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Fue interpuesto por la parte demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte.

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende que se case totalmente la sentencia impugnada y que, en sede de instancia, se revoque el fallo del a quo y, en su lugar, se condene a la demandada a actualizar y/o indexar la primera mesada pensional, pagar los pretendidos reajustes y demás del petitum de la demanda.

Por la causal primera de casación formula dos cargos, que fueron replicados y se estudiarán conjuntamente, en vista de que ambos se formularon por la vía directa, su argumentación es similar y persiguen el mismo objetivo.

PRIMER CARGO

Acusa la sentencia de violar por vía directa, en la modalidad de infracción directa, “(FALTA DE APLICACIÓN) del Artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y del Artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo”. (Folio 7)

En la demostración, aduce que el ad quem violó las disposiciones enlistadas por falta de aplicación; que ante la inexistencia de normas que establezcan la obligación de indexar pensiones de origen convencional, éste debió acudir a las normas que regulan la indexación para las pensiones legales, y a la jurisprudencia que ha reconocido la obligación de indexar estas últimas pensiones. Se refirió, entre otros artículos, al 13 de la Constitución Política, que consagra el derecho a la igualdad.

Sostiene que en un caso similar, esta Corte en sentencia de 31 de julio de 2007, Radicación No 29022, cambió su tesis y, por mayoría, determinó que la indexación también cobija las pensiones convencionales, al considerar “que no existe razón legal ni constitucional que lo impida y, por el contrario, dentro del espíritu de igualdad y equidad es forzoso que así sea reconocido por los jueces de la República.” (Folio 8).

Asevera que si el fallador de segunda instancia hubiese aplicado el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo, habría admitido la posibilidad de aplicar la indexación deprecada, “solución que resultaría totalmente armónica con los principios del derecho laboral, de justicia y de equidad, también con la consagración positiva de la corrección monetaria establecida en el derecho civil, administrativo y su aceptación por la doctrina y la jurisprudencia internacional y los desarrollos que en seguridad social pensional ha introducido la legislación colombiana.” (Folio 8).

LA OPOSICION

En términos generales afirma que la sentencia recurrida se ajusta a los medios probatorios aportados a los autos, y se fundamenta en la ley y en la jurisprudencia de esta Corte sobre la indexación de la primera mesada pensional.

Recapitula lo expuesto por la censura y advierte que cuando se escoge la vía “del error jurídico”, es requisito sine qua non, estar de acuerdo con los aspectos fácticos acogidos por el ad quem, los cuales no pueden ser debatidos.

Agrega que, al escogerse de manera incorrecta la vía y el concepto de la violación, inexorablemente debe rechazarse el cargo.

Se refiere a lo expresado por el Ad quem, así:

“(…) al revisar el proceso no se encontró que obrara en autos, la convención colectiva antes aludida, donde debía señalarse las pautas para una posible pérdida del poder adquisitivo, pero que ante tan grave falencia, le impide “formar un criterio que lo lleve a dar crédito a la versión de la demanda, con lo que se torna imposible una decisión favorable a la parte que desencadenó la actividad jurisdiccional en el asunto de autos.” (Folio 30)

Posteriormente concluye que, al no haberse allegado al proceso la convención colectiva de trabajo, la vía escogida no fue la apropiada lo cual es suficiente para desestimar el cargo, sin embargo, considera que si se estudiara éste, necesariamente debe decirse que no es procedente la

actualización deprecada, porque “como bien lo ha sostenido esa H. Sala solo al revisar los presupuestos que sirvieron de base para el reconocimiento de la pensión convencional podría ser desatado en forma favorable, lo que no se da en el caso de autos” (Folio 31).

SEGUNDO CARGO

Imputa al Tribunal la violación directa por interpretación errónea de las siguientes disposiciones legales:

“artículos 13, 467, 468 y 480 del Código Sustantivo del Trabajo; Decreto Ley 1045 de 1978, artículo 4; Decreto 1848 de 1969, artículo 7; Ley 100 de 1993, artículos 11, 21 y 36; Decreto Reglamentario 692 de 1994, artículo 46”. (Folio 8)

En el desarrollo del cargo arguye el censor, que no ha sido correcta la exégesis del ad quem, respecto de la inviabilidad para ordenar la indexación de la mesada pensional por no haberse previsto en la convención; que el Tribunal exige que ella contenga previsiones que la norma violada no requiere y manifiesta que, en efecto, el artículo 468 del Código Sustantivo de Trabajo, establece expresamente los requisitos que debe contener una convención, “sin que se desprenda de ella que las partes estén obligadas a lo imposible al prever lo imprevisible. No se le puede exigir a las partes que tengan previsto el acaecimiento de fenómenos sociales o económicos (como la inflación o la pérdida de capacidad de compra del dinero) más cuando incluso la misma ley consagra la posibilidad de revisar las convenciones cuando quiera que estos eventos, insuperables e imprevisibles, afecten las condiciones iniciales de la convención colectiva (...)” (Folio 8)

Seguidamente, asegura que el ad quem incurrió en errónea interpretación, al aseverar que “lo refrendado por la jurisprudencia nacional, es que solo se puede incrementar la pensión de jubilación si el convenio colectivo así lo prefigura, pues lo que se pretende con la demanda no es un mayor valor de la prestación, sino solamente su ajuste a la nueva realidad económica que por las fuerzas de la economía del país enfrenta el pensionado, buscando que mantenga intacto su valor real”. (Folio 8)

De otra parte, manifiesta que el fallador de segunda instancia interpretó erróneamente lo consagrado en los artículos 11, 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto Reglamentario 692 de 1994, artículo 46, al darles un alcance restrictivo y limitar sus efectos únicamente a las pensiones legales.

LA RÉPLICA

Efectúa un recuento de lo expuesto por la censura y señala que, cuando se reclama la indexación de una prestación social incluida entre ellas el reajuste de la pensión de jubilación, las normas que soportan la interpretación jurisprudencial que se le ha dado, son los artículos 19 del C.S.T., 8 de la Ley 153 de 1887, 5 del Decreto 2351 de 1961, normas que no fueron enlistadas en el ataque, por lo tanto, dejan sin piso jurídico la acusación, “aspecto procesal que impediría su examen de fondo, aún dentro de la preceptiva del artículo 51 del Decreto 2651 de 1991”. (Folio 32)

Finalmente dice que:

“(...) ante el hecho cierto que no fue aportado a los autos la convención colectiva aplicable al caso controvertido y sin olvidar que por tratarse de la estimación probatoria que se le haga a la convención aludida, el ataque debía hacerse por la vía de los hechos y no por el concepto de la

violación escogida, lo que sería otro elemento de juicio para su desestimación”. (Folio 32)

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Toda vez que la acusación se formula por la vía de puro derecho, no hay discrepancia en cuanto a los siguientes supuestos fácticos que encontró demostrados el sentenciador de alzada: que la actora prestó servicios a la Caja Agraria, entre el 9 de mayo de 1972 y el 7 de abril de 1993, y disfruta de la pensión de jubilación convencional otorgada por la demandada, desde que cumplió 47 años de edad, esto es, el 26 de agosto de 2000, conforme a la Resolución 00743 de 30 de agosto de 2000.

En ese orden, el tema objeto de controversia se reduce a determinar, si procede la indexación de la base salarial de la pensión de jubilación convencional que fue reconocida a la actora, a partir del 26 de agosto de 2000 y, como consecuencia, ajustar las mesadas posteriores.

Respecto de la indexación del ingreso base de liquidación de las pensiones convencionales, por mayoría de sus integrantes, la Corte Suprema de Justicia ha asumido una posición afirmativa, cuando el derecho emerge después de la entrada en vigencia de {}{}{}{}{}{}{}{}{}{}{}la Constitución Política de 1991. Tal es el sentido de la sentencia de 10 de junio de 2008, radicación No 33852, en la que se sostuvo lo siguiente:

“El punto a dilucidar en el sub judice es el de si el instituto de la pensión convencional o voluntaria, queda cobijado por las disposiciones constitucionales o legales que determinan la actualización monetaria de la primera mesada pensional.

Como lo señala la censura **la controversia planteada ha sido resuelta por esta Corporación a partir de sentencia de julio 31 de 2007 (rad. N° 29.022)**

En efecto dijo la Corte:

“....Valga recordar que ya en vigencia de la Constitución Política de 1991, esta Corte venía disponiendo la indexación de la base salarial de la pensión extralegal y de la restringida de jubilación. Así por ejemplo lo definió en las sentencias del 8 de febrero, radicación 7996 y del 5 de agosto, radicación 8616, ambas de 1996. Sin embargo, posteriormente, dicha doctrina fue recogida, para negarla, principalmente, en la sentencia del 18 de agosto de 1999, radicado N° 11818.

“Luego, se admitió la reevaluación en comentario, por mayoría de los integrantes de la Sala, sólo para los eventos en que se reclamaran pensiones con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, últimamente, también para las pensiones legales causadas a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991, según sentencia del 20 de abril de 2007, radicado 29470 y, más recientemente, en sentencia de 26 de junio de 2007 radicado 28452, en las que se utilizaron como soporte básico las decisiones de la Corte Constitucional del 19 de octubre y 1 de noviembre de 1996, radicaciones D-6247 y D-6246, respectivamente. De suerte que, ahora, ante los antecedentes citados, la Corporación reexamina el tema propuesto, variando su tesis, por mayoría.

“Pues bien, el fundamento constitucional jurisprudencial referido es el que a su vez otorga pleno soporte a la actualización de la base salarial de las pensiones, sin diferenciarlas por su origen, pues la misma tesis - según la cual la omisión del legislador no puede afectar a una categoría de pensiones, y a las que, por consiguiente, corresponde aplicarles la legislación vigente para otras,

con el mecanismo de la indexación, para efectos de liquidar una mesada pensional actualizada-, es de recibo tratándose de pensiones extralegales o convencionales, pues éstas no corresponden, en rigor, a una prestación nueva, porque aún, con anterioridad a la nueva Constitución Política y a la expedición de la Ley 100 de 1993, existían regímenes legales que protegían a los trabajadores del sector privado y oficial, de ciertas contingencias surgidas con ocasión de la ejecución del contrato de trabajo, de la propia naturaleza humana del trabajador o también de eventos fortuitos de diferente orden, que afectaran su vida laboral o, incluso, que pusieran fin a su existencia, con perjuicio de su núcleo familiar.

“Es que el reconocimiento de una pensión extralegal, entre ellas la convencional, no determina en principio más que un mejoramiento de un derecho mínimo legal, mediante el cual se flexibilizan las exigencias para su causación o simplemente incrementan su cuantía; luego, respecto de estas prestaciones extralegales, también caben los postulados constitucionales previstos en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional, que prevén el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones legales.

“El actual criterio mayoritario, que admite la actualización de la base salarial tratándose de pensiones legales causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución, impera también ahora para las extralegales, como sería el caso de las convencionales, según lo anotado.

“Lo anterior porque, en verdad, no hay razón justificativa alguna para diferenciar, a un trabajador pensionado de acuerdo con la ley, con uno con arreglo a una convención, porque, valga agregar, el impacto del fenómeno económico de la inflación, lo padece tanto el uno como el otro, amén de que si la corrección monetaria no conduce a hacer más onerosa una obligación pensional, sino a mantener el valor económico de la moneda frente a su progresivo envilecimiento, su aplicación, respecto de pensiones extralegales, sean ellas convencionales o voluntarias, no altera de ninguna forma el acto inicial de reconocimiento, porque simplemente lo que se presenta es una actualización del monto para mantener su valor constante.

Como conclusión de lo precisado, resulta obligado para la sala reconocer procedente la actualización del ingreso base de liquidación de la pensión convencional aquí demandada, dado que se causó en vigencia de la actual Constitución Política, y con apoyo, se repite, en los estudios de constitucionalidad efectuados en la sentencia D-6247 del 19 de octubre de 2006 y D-6246 del 1 de noviembre del mismo año, atrás referidos....”.

En consecuencia, el cargo prospera (...). (Resalta la Sala)

Se concluye entonces que, al no existir discordancia alguna, en cuanto a que la pensión le fue reconocida a la demandante a partir del 26 de agosto de 2000, es decir, con posterioridad a la expedición de la Constitución vigente, es apenas obvio que la nueva doctrina adoptada por la Sala de Casación Laboral, cobije la prestación reconocida a la actora.

En consecuencia, el cargo prospera.

Se casará en su integridad la sentencia del Ad- quem y, en sede de instancia, serían suficientes las motivaciones atrás expresadas, para revocar la decisión del A quo, que absolvió a la demandada de las pretensiones de la actora. Es de precisar, que como la reclamación administrativa se realizó el 5 de agosto de 2005, la correspondiente demanda se presentó el 1 de diciembre de 2005, y la

primera mesada pensional fue reconocida por la demandada el 26 de agosto de 2000, se declarará probada la excepción de prescripción propuesta en relación con el ajuste pretendido respecto a las mesadas causadas con anterioridad al 5 de agosto de 2002, y se condenará a la Caja Agraria Industrial y Minero en liquidación a: Reliquidar y pagar el valor inicial de la pensión de jubilación y a reajustar y pagar los incrementos anuales efectuados a partir del 5 de agosto de 2002.

A los propósitos de decidir en instancia se tiene en cuenta que a la actora le fue reconocida, por la demandada, pensión convencional a partir del 26 de agosto de 2000, de \$ 273.574. 90, equivalente al 75% del último salario devengado (\$ 364.766,54) a la fecha de terminación de la relación laboral 7 de abril de 1993, (Folios 22 a 26). Por tanto, como en otros eventos se ha señalado, se aplicará la formula siguiente:

Último salario	=	\$	364.766,54
Fecha de retiro	=		7-Abr-93
Fecha de pensión	=		26-Ago-00
Fórmula			
	V A	=	Rh X $\frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$
	V A	=	\$ 364.766,54 $\frac{109,2300}{33,3336}$
	V A	=	\$ 1.195.293,91
Último salario Actualizado	=	\$	1.195.293,91
Porcentaje de Pensión	=		75,00%
Valor de la Pensión	=	\$	896.470,43

Calculo de las diferencias pensionales a favor

FECHAS		PENSIÓN	PENSIÓN	DIFERENCIA	Nº DE	VALOR
DESDE	HASTA	PAGADA	RELIQUIDADA	A FAVOR	MESADAS	TOTAL
26-Ago-00	31-Dic-00	\$ 273.574,90	\$ 896.470,43	Prescrito		
1-Ene-01	31-Dic-01	\$ 297.513,00	\$ 974.911,60	Prescrito		
1-Ene-02	4-Ago-02	\$ 320.273,00	\$ 1.049.492,33	Prescrito		
5-Ago-02	31-Dic-02	\$ 320.273,00	\$ 1.049.492,33	\$ 729.219,33	5,9	\$ 4.278.086,76
1-Ene-03	31-Dic-03	\$ 342.660,08	\$ 1.122.851,85	\$ 780.191,77	14	\$ 10.922.684,76
1-Ene-04	31-Dic-04	\$ 364.898,72	\$ 1.195.724,93	\$ 830.826,21	14	\$ 11.631.566,99
1-Ene-05	31-Dic-05	\$ 384.968,15	\$ 1.261.489,81	\$ 876.521,66	14	\$ 12.271.303,17
1-Ene-06	31-Dic-06	\$ 408.000,00	\$ 1.322.672,06	\$ 914.672,06	14	\$ 12.805.408,85
1-Ene-07	31-Dic-07	\$ 433.700,00	\$ 1.381.927,77	\$ 948.227,77	14	\$ 13.275.188,77
1-Ene-08	31-Dic-08	\$ 461.500,00	\$ 1.460.559,46	\$ 999.059,46	14	\$ 13.986.832,43
1-Ene-09	31-Mar-09	\$ 496.897,05	\$ 1.572.584,37	\$ 1.075.687,32	3	\$ 3.227.061,96
TOTAL						\$ 82.398.133,70

En cuanto a los rendimientos financieros no aparece especificado en la demanda a qué corresponden, ni cuál es su sustento, por lo que no se accederá a ellos.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 28 de marzo de 2007, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en el proceso ordinario laboral de MARÍA DEL SOCORRO JIMÉNEZ MUÑOZ contra la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN- CAJA AGRARIA- EN LIQUIDACIÓN-.

En sede de instancia, SE REVOCA la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, y en su lugar se condena a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO ENLIQUIDACIÓN a reliquidar la pensión de jubilación de la actora, modificando la cuantía de la mesada, que se fija en la suma de \$ 896.470.43, a partir del 26 de agosto de 2000. Así mismo, se condena a la demandada a pagar, a favor de la demandante, la suma de \$82.398.133.70, por concepto de las diferencias en las mesadas pensionales, causadas del 5 de agosto de 2002 al 31 de marzo de 2009, y declarar probada la excepción de prescripción respecto a las causadas con anterioridad a dicho periodo.

Sin costas en el recurso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y DEVUÉLVASE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.

FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS LUÍS JAVIER OSORIO LÓPEZ

CAMILO TARQUINO GALLEG0 ISAURA VARGAS DIAZ

MARÍA ISMENIA GARCÍA MENDOZA

Secretaria

2



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

